

**NORMAS PARA LA FORMULACIÓN, INICIATIVA, TRÁMITE Y APROBACIÓN DE
DISPOSITIVOS LEGALES GENERADOS EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO,
SUS PROGRAMAS, PROYECTOS ESPECIALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS**

DIRECTIVA SECTORIAL N° 002 -2013-MINAGRI-DM

FORMULADA : Por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

I. OBJETIVO

Normar y orientar el proceso de formulación, iniciativa, trámite y aprobación de proyectos de Ley, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, y Resoluciones Viceministeriales generados en el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, sus Programas, Proyectos Especiales y Organismos Públicos adscritos.

II. FINALIDAD

- a) Definir, orientar y uniformizar el proceso de formulación, iniciativa, trámite y aprobación de dispositivos legales.
- b) Sistematizar y optimizar el trámite para la aprobación de los dispositivos legales de competencia e iniciativa del Ministerio de Agricultura y Riego, sus Programas y Proyectos Especiales, y de los Organismos Públicos adscritos a este.

III. BASE LEGAL

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 3.3 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.5 Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048.
- 3.6 Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 3.7 Decreto Supremo N° 031-2008-AG, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- 3.8 Resolución Ministerial N° 0536-2002-AG, Aprueban Directiva Sectorial "Normas para la formulación, trámite, aprobación y actualización de Directivas".
- 3.9 Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de carácter general.
- 3.10 Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, Decreto Supremo que modifica el artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

IV. ALCANCE

El cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, Anexos y Modelos, compete a los Órganos, Programas y Proyectos Especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, así como a los Organismos Públicos adscritos al mismo.

V. NORMAS

- 5.1 Los proyectos de Ley, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales y Resoluciones



Viceministeriales, se formularán y tramitarán de acuerdo a lo establecido en la normativa referida en el numeral III, y en las disposiciones y procedimientos señalados en la presente Directiva.

- 5.2 Los proyectos de Ley, Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas deben estructurarse, según corresponda, en las siguientes partes:
- 5.2.1 Título de la disposición.
 - 5.2.2 Parte expositiva o exposición de motivos.
 - 5.2.3 Análisis costo-beneficio; en el caso de Decretos Supremos se aplicará sólo cuando versen sobre materias económicas y financieras.
 - 5.2.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
 - 5.2.5 Fórmula normativa, que incluye las partes considerativa, dispositiva y final.
 - 5.2.6 Los anexos, que forman parte del dispositivo legal (cuadros, memoria descriptiva, mapa, etc.).
- 5.3 En los proyectos de Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Viceministeriales, la fórmula normativa incluye el Visto y las partes considerativa y resolutive.
- 5.4 Asimismo, debe adjuntarse al proyecto de dispositivo legal:
- 5.4.1 La solicitud, pedido o requerimiento para la tramitación del dispositivo legal formulado por el órgano o entidad correspondiente.
 - 5.4.2 La documentación sustentatoria y el Informe Técnico y/o Legal elaborado por el órgano o entidad correspondiente. Deberá citarse primero la numeración completa y con exactitud la denominación oficial de las normas comprendidas en la propuesta.
 - 5.4.3 Relación y parte pertinente de las disposiciones legales que se citan o que se pretenden derogar o modificar.
 - 5.4.4 Los antecedentes existentes.
 - 5.4.5 El archivo digital del proyecto de dispositivo legal.
- 5.5 Las partes de la estructura normativa de los dispositivos legales señalados en el numeral 5.2 de la presente Directiva deben regirse por los numerales 5.5.1 a 5.5.8, según corresponda; y los dispositivos legales mencionados en el numeral 5.3 de esta Directiva deben regularse por la estructura normativa referida en los numerales 5.5.4 a 5.5.6.
- 5.5.1 **La Exposición de Motivos** cumple con la finalidad de describir el contenido de la disposición, indicando su objeto, finalidad, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Debe contener:
- a) La fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, la explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan.
 - b) La fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada; así como, sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.
 - c) Cuando se trate de proyectos de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Decretos Supremos deben citarse los informes técnicos y consultas a especialistas. En los proyectos de Decretos Legislativos y Decretos Supremos, conforme lo establezcan leyes especiales, deben citarse la realización de audiencias públicas



organizadas con la finalidad de garantizar la participación de los interesados y otros niveles de gobierno para manifestar su opinión.

- d) La parte expositiva o exposición de motivos, de los proyectos de dispositivos que a continuación se indica, deberá tener el siguiente contenido específico:

Proyectos de Decretos Legislativos: Debe contener la referencia expresa de la Ley autoritativa de delegación de facultades legislativas.

Proyectos de Decretos de Urgencia: Debe precisar las circunstancias extraordinarias e imprevisibles, cuyo riesgo inminente que se extiendan, constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas.

Proyectos de Decretos Supremos que aprueban Textos Únicos Ordenados de Leyes: Debe precisar las normas legales que habilitan a sistematizar o armonizar textos legales.

Proyectos de Decretos Supremos que aprueban normas reglamentarias: Debe precisar el marco jurídico que habilita al Poder Ejecutivo la expedición de aquellas.

- 5.5.2 **El Análisis Costo-Beneficio** debe indicar en términos cuantitativos, los impactos y efectos de la propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a la sociedad y al bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. Este análisis es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado, leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios, y leyes relacionadas con política social y ambiental. Las propuestas no comprendidas en esas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

- 5.5.3 **El Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional,** debe precisar si es una innovación que suple vacíos en el ordenamiento legal o una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

El análisis debe incluir:

- Los antecedentes, el diagnóstico de la situación actual y los objetivos de la propuesta.
- Si modifica o deroga norma vigente, se debe analizar su idoneidad o efectividad, precisando falencias, vacíos o defectos a superar.
- En el caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente.

- 5.5.4 **El Título,** constituye parte integrante del texto de todo anteproyecto de Ley, proyecto de Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y Decreto Supremo, que expresa su alcance integral. Al expedirse la norma, el título constituye la denominación oficial, que permite la identificación, interpretación y cita de la norma.

- 5.5.5 **La parte considerativa** del proyecto de dispositivo legal, deberá indicar en forma sintética, los fundamentos técnicos y la base legal que sustentan el proyecto.



- 5.5.6 La parte dispositiva del proyecto de dispositivo legal, se ordena internamente, según corresponda, con la siguiente estructura:

DISPOSICIONES GENERALES

- a) Objeto
- b) Definiciones
- c) Ámbito de aplicación de la propuesta de dispositivo legal

PARTE SUSTANTIVA

- d) Normas sustantivas
- e) Normas organizativas
- f) Infracciones y sanciones

PARTE PROCEDIMENTAL

- g) Normas procedimentales
- h) Normas procesales

PARTE FINAL

ANEXOS

- 5.5.6.1 Debe observarse como criterio de redacción de los artículos, que cada artículo es un tema, cada párrafo un enunciado y cada enunciado una idea.
- 5.5.6.2 Los artículos se numeran en cardinales arábigos. Si la norma contiene un solo artículo, deberá designarse como "artículo único".
- 5.5.6.3 Los artículos deberán ser precedidos por un epígrafe que resuma el contenido o la materia a que se refiere.
- 5.5.6.4 Los artículos no deben ser excesivamente extensos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, referidos siempre a una misma unidad temática.
- 5.5.6.5 Cuando un artículo tiene más de un enunciado normativo debe dividirse en párrafos que serán enumerados.
- 5.5.6.6 Los artículos y excepcionalmente los párrafos pueden subdividirse en incisos, que son enumerados o en literales ordenados o alfabéticamente en letras minúsculas. Cuando la subdivisión se realice en literales se usarán en minúsculas las letras simples del alfabeto, incluidas la "ñ" y la "w", pero no los dígrafos "ch" y "ll".
- 5.5.6.7 Los anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos muy extensos pueden dividirse en Libros, que deben ser numerados con ordinales expresados en letras y nominados en Títulos.
- 5.5.6.8 Los Libros se subdividen en Secciones que deben estar numeradas con ordinales arábigos y deben llevar Título. Por su parte, los Títulos deben estar nominados y numerados en romanos.
- 5.5.6.9 Los Capítulos y Subcapítulos deben estar nominados y numerados con romanos. Sólo se subdividen en subcapítulos



aquellos capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas.

5.5.7 La parte final de las normas se denominan Disposiciones Complementarias, las que se ubicarán en el siguiente orden:

- a) Disposiciones Complementarias Finales
- b) Disposiciones Complementarias Transitorias, tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.
- c) Disposiciones Complementarias Modificadorias, son los preceptos que transforman el derecho vigente, de manera que no integren el objeto principal de la disposición.
- d) Disposiciones Complementarias Derogatorias, indican las normas o la parte de ellas que se derogan.

5.5.8 Los Anexos, deben figurar a continuación de la fecha y firmas correspondientes, titulados y numerados con números romanos. Si hubiera un solo anexo no se enumera. Los anexos contendrán conceptos, reglas y requisitos técnicos que no se pueden expresar mediante la escritura; relaciones de personas, bienes y diversos elementos respecto de los cuales se concreta la aplicación de las disposiciones del texto; acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo; y, otros documentos que por su naturaleza y contenido deban integrarse en la disposición como anexo.

VI. MECÁNICA OPERATIVA

6.1 Los Viceministerios, la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego son los únicos órganos autorizados para utilizar los formatos de proyectos de Ley, Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Suprema, Resolución Ministerial y Resolución Viceministerial.

6.2 El original del proyecto será visado sólo por los Directores o Jefes del órgano, organismo público o dependencia involucrada, y por el(los) Viceministro(s) competente(s). Los funcionarios que visan cualquier proyecto dejan constancia de su intervención y conformidad.

6.2.1. Los órganos y dependencias del Ministerio o los organismos públicos adscritos a este, que por iniciativa propia o por disposición de la Alta Dirección, formulen un proyecto de dispositivo legal, deberán remitir la propuesta, la opinión técnica y/o legal, y los antecedentes que lo sustentan, a los órganos u organismos vinculados con el aspecto a normarse, a fin que estos procedan a emitir su opinión y posterior visación de encontrarlo conforme o, caso contrario, recomendar su reformulación.

6.2.2. El proyecto sobre aspectos de competencia de la Oficina de Administración o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, antes de ser remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, deberá ser previamente visado por las citadas Oficinas, adjuntando el informe correspondiente.

6.3 El órgano o dependencia del Ministerio o el organismo público adscrito a este, que sea proponente, remitirá el proyecto de dispositivo legal debidamente visado, adjuntando la documentación señalada en el numeral 5.4 de la presente Directiva, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión y análisis en los aspectos de su competencia.

6.4 La Oficina de Asesoría Jurídica efectuará el control de calidad normativa de los proyectos de dispositivos legales remitidos, así como de las autógrafas que la



Alta Dirección someta a consideración, emitiendo el respectivo Informe Legal con su opinión, para lo cual es necesario que aquellos contengan necesariamente, entre otros aspectos, su constitucionalidad, viabilidad jurídica y sus efectos normativos.

- 6.5 Los errores materiales y los de fondo que se detecten darán lugar a la devolución del expediente al órgano, dependencia u organismo público de origen para la atención correspondiente.
- 6.6 Los proyectos de dispositivos legales en los que tengan intervención otros Ministerios, deberán contar con la conformidad de dichos Ministerios, antes de su presentación para la firma.
- 6.7 Emitido el Informe Legal y realizado el visado del proyecto de dispositivo legal por la Oficina de Asesoría Jurídica, este se remitirá a la Secretaría General, a efectos que se verifique el cumplimiento del procedimiento regular para su emisión y se proceda a su visación, disponiéndose su remisión al(los) Despacho(s) Viceministerial(es) competente(s) para la visación o aprobación correspondiente.
- 6.8 Visado el proyecto por el(los) Viceministro(s), conforme corresponda en razón a la materia que regula, se remitirá a la Secretaría General para el refrendo del Despacho Ministerial, de otros Ministerios si fuera el caso y/o Presidente de la República para su visación o aprobación, según corresponda.
- 6.9 Los proyectos de dispositivos legales que requieran el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, deberán ser remitidos por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego a la Secretaría del Consejo de Ministros, en ejemplares originales debidamente visados y acompañados por lo señalado en los numerales 5.2 y 5.4 de la presente Directiva.
- 6.10 Firmado el dispositivo legal por el Ministro y/o Presidente de la República, será devuelto a la Secretaría General para su registro y numeración si fuera el caso, para posteriormente entregarlo a la Unidad de Gestión Documentaria para su transcripción y archivo.
- 6.11 Las visaciones del proyecto se harán con rúbrica y sello redondo, tanto en el anverso como en el reverso de cada una de las páginas, comenzando por la parte inferior del margen izquierdo al nivel de la última línea, debiendo seguir las demás visaciones el orden secuencial ascendente del trámite para su aprobación.
- 6.12 El proyecto de dispositivo legal propuesto para aprobación o visación (en el caso de proyectos de Ley, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas), deberá contar con una sumilla de aproximadamente 12 centímetros de largo por 9 centímetros de ancho donde se indicará: la clase del proyecto (dispositivo legal a expedirse), exposición breve, precisa y clara de la proposición de dispositivo legal, órgano o dependencia que originó el proyecto y fecha de su formulación.
- 6.13 Para evitar el deterioro del proyecto de dispositivo, el órgano o dependencia del Ministerio u organismo público proponente lo presentará en folder individual u otro similar.
- 6.14 La aprobación, publicación y fecha de entrada en vigencia de los Decretos Legislativos, Decretos Supremos, Decretos de Urgencia, Resoluciones Supremas; así como la expedición de las Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Viceministeriales y Resoluciones Directorales, se regularán conforme a lo establecido en los artículos 104 y 109 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 11, 13, 25 y 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según corresponda (Ver Anexo).



VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 7.1 Déjase sin efecto la Directiva Sectorial N° 02-2008-AG-DM de fecha 18 de noviembre de 2008 y demás disposiciones que se opongan a la presente Directiva Sectorial.
- 7.2 Adecúense las Directivas para la formulación, iniciativa, trámite y aprobación de dispositivos legales generadas en los Organismos Públicos del Sector Agricultura y Riego, a lo dispuesto en la presente Directiva Sectorial, en lo que resulte aplicable.

VIII. RESPONSABILIDAD

La máxima autoridad ejecutiva de los Órganos, Programas y Proyectos Especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, así como de los Organismos Públicos adscritos a este, son responsables del cumplimiento de la presente Directiva.



ANEXO
APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES

Base Legal: Constitución Política del Perú (En adelante, Constitución)
 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (En adelante, LOPE)

DISPOSITIVO	FIRMA Y/O AUTORIZACIÓN	PUBLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD
<p style="text-align: center;">LEY CONSTITUCIÓN: Artículo 109 LOPE: Artículo 12</p>	<p>Los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas.</p> <p>El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República.</p>	<p>Las Leyes entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que postergue su vigencia en todo o en parte.</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO LEGISLATIVO CONSTITUCIÓN: Artículos 104, 109, 125 (inciso 2) LOPE: Artículo 11 (inciso 1)</p>	<p>Son normas con rango y fuerza de ley, que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva.</p> <p>Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.</p>	<p>Los Decretos Legislativos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del uno de enero del año siguiente a su publicación.</p>



	El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada Decreto Legislativo.	
<p align="center">DECRETO DE URGENCIA</p> <p>CONSTITUCIÓN: Artículos 109, 118 (incisos 19), 74, 125 (inciso 2) LOPE: Artículo 11 (inciso 2)</p>	<p>Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles.</p> <p>Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.</p>	Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.
<p align="center">DECRETO SUPREMO</p> <p>CONSTITUCIÓN: Artículo 109, 118 (inciso 8) LOPE: Artículos 11 y 13</p>	<p>Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.</p> <p>Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley.</p> <p>Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</p>	Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.
<p align="center">RESOLUCIÓN SUPREMA</p> <p>CONSTITUCIÓN: Artículos 109, 118 (inciso 8) LOPE: Artículo 11 (inciso 4)</p>	<p>Son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</p>	<p>Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley.</p> <p>Cuando corresponda su publicación, por ser de</p>



		<p>naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte.</p>
<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL LOPE: Artículo 25 (inciso 8)</p>	<p>Corresponde al Ministro de Estado expedir Resoluciones Ministeriales. Firmada por el Ministro.</p> <p>Visada por: El(los) Viceministro(s). La máxima autoridad ejecutiva del Órgano, Programa o Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura y Riego, u Organismo Público adscrito, que actúa como proponente, según corresponda. La Oficina de Administración o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio, según corresponda. El Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio. El Secretario General del Ministerio.</p>	<p>Su publicación no es obligatoria, salvo que la misma Resolución lo disponga.</p> <p>Rige desde el día en que es expedida, salvo los casos en que requiera notificación o publicación, en cuya virtud rigen al día siguiente de cumplido dicho requisito.</p>
<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA COMISIÓN MULTISECTORIAL Decreto Ley N° 21292: Artículo 5 LOPE: Artículo 19 (inciso 9)</p>	<p>La constitución de comisiones, consejos, comités y otros de carácter multisectorial será efectuada por Resolución del Primer Ministro, ahora Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>Firmada por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>Visada por: El Ministro. El(los) Viceministro(s). La máxima autoridad ejecutiva del Órgano, Programa o Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura y Riego, u Organismo Público adscrito, que actúa como proponente, según corresponda.</p>	<p>Entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p>



	<p>La Oficina de Administración o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio, según corresponda. El Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio. El Secretario General del Ministerio.</p>	
<p>RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL</p> <p>LOPE: Artículo 26 (inciso 3) Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048: Artículos 10 y 11</p>	<p>Los Viceministros expiden Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia.</p> <p>Firmada por el Viceministro correspondiente.</p> <p>Visada por: El Director General del Órgano proponente, de corresponder. El Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio. El Secretario General del Ministerio.</p>	<p>Su publicación no es obligatoria, salvo que la misma Resolución lo disponga.</p>



MODELOS DE DISPOSITIVOS LEGALES

PROYECTO DE LEY

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO DE LA LEY

Artículo 1.-

Artículo 2.-

Artículo 3.-

(.....)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS (*)**

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Ministro(s) del(los) Sector(es) respectivo(s)

(*) Opcional



PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO

POR CUANTO:

(...)

(...)

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

En uso de las facultades otorgadas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Título del Decreto Legislativo

Artículo 1.-

Artículo 2.-

Artículo 3.-

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS (*)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, ...

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Ministro(s) del(los) Sector(es) respectivo(s)

(*) Opcional



PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, ...

Que, ...

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.-

Artículo 2.-

Artículo 3.-

(.....)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Ministro(s) del(los) Sector(es) respectivo(s)

(*) Opcional



PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, ...

Que, ...

En uso de la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en ...;

DECRETA:

Artículo 1.-

Artículo 2.-

Artículo 3.-

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS (*)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS (*)

(.....)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

Presidente Constitucional de la República

Ministro(s) del(los) Sector(es) respectivo(s)



(*) Opcional

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, ...

Que, ...

(...)

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-

Artículo 2.-

(...)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Presidente Constitucional de la República

Ministro(s) del(los) Sector(es) respectivo(s)



PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Lima,

VISTO:

CONSIDERANDO:

Que, ...

Que, ...

(...)

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-

Artículo 2.-

(...)

Regístrese y comuníquese (*)



(*) Según sea el objeto de la Resolución Ministerial podrá disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Lima,

VISTO:

CONSIDERANDO:

Que, ...

Que, ...

(...)

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-

Artículo 2.-

(...)

Regístrese y comuníquese (*)



(*) Según sea el objeto de la Resolución Viceministerial podrá disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

